



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00154-00
Demandante: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS (SUCRE)
Demandado: NOHORA GARCIA MARTINEZ Y OTRO
Medio de Control: REPETICION

AUTO

El señor Juan Carlos Guardo del Rio en su calidad de Agente Especial de Intervención de la Empresa Social del Estado Hospital Regional del II Nivel del Municipio de San Marcos (Sucre), por conducto de apoderado interpuso demanda de repetición, en contra de las señoras *Nohora Elena García Martínez* identificada con la C.C. No. 33.116.692 expedida en Cartagena, en su calidad de médico internista adscrita en el momento de la condena a la E.S.E Hospital Regional de II Nivel del Municipio de San Marcos (Sucre) y *Sara Xiomara Angulo Coronel* identificada con la C.C. No. 22.528.768 expedida en Malambo (Atlántico) en su calidad de Gerente – Representante legal de la E.S.E para el momento de los hechos, a efectos de que reintegren los dineros pagados producto de la acción de reparación directa donde fue condenada la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel del Municipio de San Marcos (Sucre), así mismo reintegren los intereses moratorios, costas y demás gastos en que incurrió la entidad desde el momento de la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la obligación.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, carece de los traslados para las partes demandadas, para el archivo para el Despacho y traslado para el Ministerio Público, por lo que deberán ser allegado dentro del término otorgado para subsanar.

2.- Además se advierte que, dentro del expediente no se observa las fechas en que estuvieron vinculadas las señoras Nohora Elena García Martínez y Sara Xiomara Angulo Coronel con la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos (Sucre), por lo que se deberá allegar dentro del término otorgado para subsanar el

certificado respectivo expedido por recursos humanos de la entidad en el que conste desde que fecha y hasta cuando estuvieron vinculadas con dicha entidad las demandadas, su forma de vinculación.

3.- De otra parte, revisado el expediente, no se observa que se haya anexado certificado del pagador, tesorero o servidor público, en el que conste que la entidad realizó el pago alegado que fundamenta la presente repetición, por consiguiente y con fundamento en el inciso 3 del artículo 142 de CPACA, se deberá allegar dicho certificado dentro del término para subsanar.

4.- Se advierte que, no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la E.S.E Hospital Regional de II Nivel de San Marcos (Sucre), por lo que deberá ser allegado con fundamento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

5.- Se observa además que, la parte demandante señor Juan Carlos Guardo del Rio, actúa en calidad de Agente Especial de Intervención de la Empresa Social del Estado Hospital Regional del II Nivel del Municipio de San Marcos (Sucre), sin embargo no allegó el documento idóneo que acredite tal calidad, por lo que deberá allegarlo al expediente con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

6.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor Juan Carlos Guardo del Rio en su calidad de Agente Especial de Intervención de la Empresa Social del Estado Hospital Regional del II Nivel del Municipio de San Marcos (Sucre) por conducto de apoderado, contra las señoras *Nohora Elena García Martínez* identificada con la C.C. No. 33.116.692 expedida en Cartagena, en su calidad de médico internista adscrita en el momento de la condena a la E.S.E Hospital Regional de II Nivel del Municipio de San Marcos (Sucre) y *Sara Xiomara Angulo Coronel* identificada con la C.C. No. 22.528.768 expedida en Malambo (Atlántico) en su calidad de Gerente – Representante legal de la E.S.E para el momento de los hechos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**